

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 330 /

Santiago, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : Por Dictamen N° 715/745, de 5 de Octubre de 1989, emitido con motivo de una consulta formulada por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la H. Comisión Preventiva Central concluyó:

a) La oferta y la demanda deben ser los factores que determinen el número de plantas de revisión técnica de vehículos clase B, siendo inconveniente, por razones fundadas en la libre competencia, determinar a priori su número e impedir la entrada a un mercado libre para todos aquéllos que cumplen las exigencias y bases técnicas generales y objetivas que establezca la autoridad.

b) No se advierte inconveniente para determinar los precios del servicio de revisión, siempre que ellos sean máximos, de manera que los concesionarios tengan libertad para rebajarlos, si lo estiman conveniente.

c) En todo caso, una vez resuelta la licitación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar a la Comisión Preventiva Central sobre el resultado de ella, indicando, especialmente, los nombres de las personas naturales o jurídicas designadas como concesionarios y la individualización de sus plantas.

SEGUNDO : El señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones ha interpuesto un recurso de reclamación en contra del referido dictamen, solicitando que éste sea rectificado en sus conclusiones a) y b), estableciéndose que la autoridad puede señalar a priori el número de plantas revisoras que considere necesario autorizar en cada llamado a licitación, como igualmente determinar la tarifa única que los concesionarios podrán cobrar por las revisiones que pratiquen. Resumidamente las razones en que se fundamenta el recurso son:

1.- La Ley N° 18.696 faculta al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para otorgar las concesiones de revisión bajo las condiciones que determine, sujeto sólo a la restricción de hacerlo previa licitación pública, de modo que el Ministerio no sólo puede determinar el número de eventuales concesionarios sino, entre las bases de licitación, fijar una tarifa única a cobrarse.

2.- El sistema de libre acceso y de tarifa en el mercado de las plantas de revisión, que posibilitó el artículo 95 de la Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 18.696, originó un número incontrolable de establecimientos que, en muchos casos, condujo a una competencia no sólo en materia de tarifas, minimizando los costos en perjuicio de la calidad de la revisión, sino que se dió también en una posición de benevolencia frente al cliente. Es decir, el sistema se hizo en gran medida ineficaz, transformándose en una carga para el usuario en beneficio particular y en perjuicio del objetivo perseguido.

3.- Las autorizaciones de plantas revisoras son concesiones de servicio público, siendo propio de ellas someterse a los condicionamientos que el Estado predetermine en aras de la satisfacción de necesidades públicas. En ese entendido, el Estado está facultado para hacer todas aquellas exigencias y tomar todos los resguardos que permitan mantener ese principio.

TERCERO : En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, la H. Comisión Preventiva Central informó el recurso aludido, reiterando las conclusiones del dictamen reclamado, por estimar que si bien la autoridad puede regular la prestación de los servicios en que consiste la revisión técnica de vehículos no por eso debe otorgarse la exclusividad de los mismos a un número limitado de establecimientos comerciales, excluyendo a otros que también podrían prestarlo en semejantes condiciones de eficiencia y seriedad. Igualmente, la informante estima que la fijación de una tarifa máxima no obligatoria permite que entre los concesionarios opere un mayor grado de competencia, posibilitando distintas opciones de precio a los usuarios, si los concesionarios rebajan dicha tarifa.

CUARTO : En audiencia especial, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones ilustró a esta Comisión sobre los motivos que había tenido el legislador para modificar el régimen de la Ley N° 18.290, sustituido por el de la Ley N° 18.696, con el objeto fundamentalmente de que la revisión técnica de los vehículos se tradujera en una real disminución de la contaminación y, por ende, en una efectiva mejoría del ambiente.

QUINTO : A juicio de esta Comisión, los fundamentos del recurso y los antecedentes proporcionados por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones permiten concluir que procede acoger la reclamación interpuesta en contra del dictamen N° 715/745, de la H. Comisión Preventiva Central.

Para concluir de este modo se tiene presente, en primer lugar, que el cuidado, del medio ambiente y la lucha contra la contaminación del mismo son funciones del Estado, tal como lo previene la Constitución Política de la República, en el N° 8 de su artículo 19, que éste cumple, entre otras, autorizando la existencia de plantas revisoras de vehículos que controlen el estado de los mismos para alcanzar los objetivos señalados anteriormente y evi-

tar accidentes y cualquier entorpecimiento en la vía pública.

Ahora bien, es propio de estas autorizaciones o concesiones de servicio público que el Estado establezca las condiciones necesarias para que con ellas se alcance el fin perseguido.

SEXTO : La anterior legislación sobre la materia, contenida especialmente en el artículo 95 de la Ley N° 18.290, disponía que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debía autorizar, por sí mismo o por intermedio de las Municipalidades que determinare, todos aquellos establecimientos que practicaran revisiones técnicas de vehículos y que cumplieran con los requisitos señalados por dicho Ministerio.

La norma que actualmente rige, contenida en el artículo 4° de la Ley N° 18.696, faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para fijar por regiones, provincias o comunas del país establecimientos que practiquen revisiones técnicas a los vehículos y determinar la forma, requisitos, plazo de concesión, causales de caducidad y procedimientos para su asignación y cancelación.

La comparación de ambas disposiciones permite concluir que el legislador ha variado su criterio en cuanto a la forma de otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de las plantas revisoras de vehículos, dando a la autoridad una mayor intervención en el otorgamiento de tales autorizaciones para lograr los objetivos que se persiguen con tales revisiones.

SEPTIMO : Dentro de las atribuciones legales que tiene el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para otorgar las concesiones a los establecimientos anteriormente mencionados cabe la posibilidad de señalar el número necesario para atender los requerimientos de determinada región, provincia o comuna, como igualmente la fijación de una tarifa única. Lo primero, para facilitar el control

del funcionamiento de las plantas revisoras y lo segundo, para evitar una competencia en el precio que redunde en perjuicio de la calidad del servicio prestado, como ha precisado el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

De acuerdo con los antecedentes acompañados, para llegar al precio único objetado por la H. Comisión Preventiva, el Ministerio determina internamente el costo mínimo de los servicios de revisión técnica y desecha las ofertas inferiores a dicho costo y luego incluye, ordenadas por zonas, las ofertas cuyos valores sean iguales o inmediatamente superiores al costo mínimo antes indicado, fijando como precio único el que más se acerque a dicho costo mínimo y considerando tantas ofertas como plantas esté previsto adjudicar en ellas.

De este modo se vela por la calidad del servicio y por el interés de los usuarios.

A juicio de esta Comisión, el ejercicio de tales facultades por la autoridad no perturba la libre competencia en este mercado, por las consideraciones anteriores y porque las concesiones se otorgan previo llamado a licitación, al que pueden concurrir todos los que se interesen en obtener la respectiva autorización.

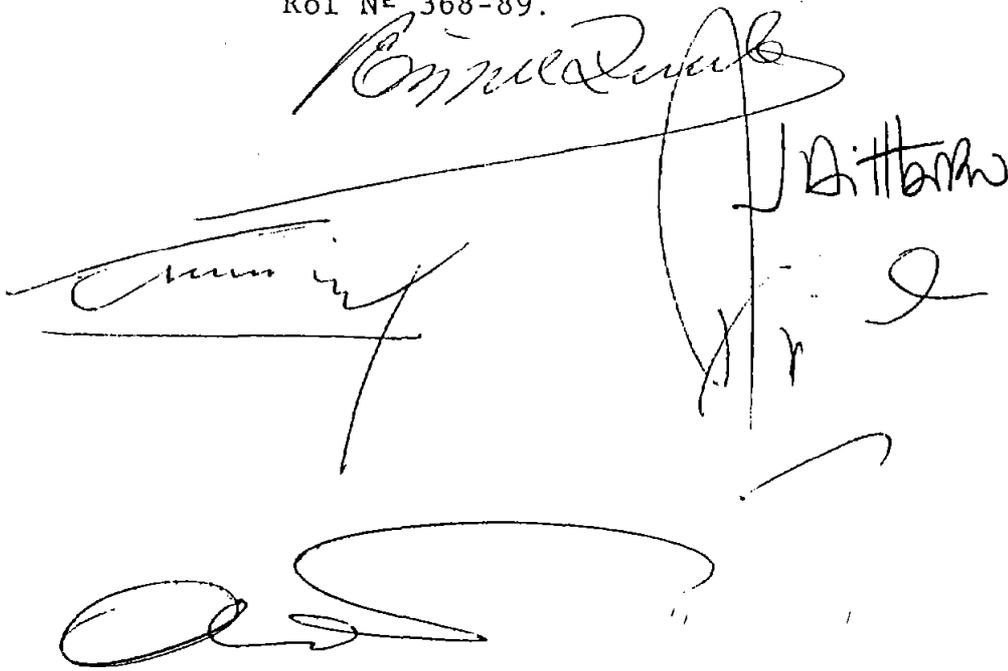
Y visto lo dispuesto en los artículos 9º, 12 y 17, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA: Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en contra del dictamen N° 715/745, de 5 de Octubre de 1989, de la H. Comisión Preventiva Central, sólo en cuanto se dejan sin efecto las conclusiones establecidas en las letras a) y b) del número 6.- de dicho pronunciamiento, con declaración de que el Ministerio del ramo está facultado para determinar, en las bases de la licitación respectiva, el número de plantas revisoras de vehículos y la tarifa única que deben cobrar los concesionarios por la prestación del servicio.

Acordada contra el voto de don Abraham Dueñas Strugo, quien no comparte la declaración segunda de este acuerdo, por estimar que los precios del servicio que presten los establecimientos de revisión de vehículos deben ser máximos, de suerte que los concesionarios puedan rebajarlos si lo estimaren conveniente, teniendo presente para ello las mismas razones de la H. Comisión Preventiva Central contenidas en el dictamen recurrido.

Notifíquese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central. Rol N° 368-89.

The block contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a large, stylized signature that appears to be 'Enrique Zurita Camps'. Below it, there are several other signatures and initials, including one that clearly reads 'Julio Dittborn' and another that looks like 'Adolfo Amenábar'. There are also some scribbles and other illegible marks.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

RUBEN MERA MANZANO  
Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Resolutiva